



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1124/2023/III

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto del dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301148523000027**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz¹, generándose el folio **301148523000027**, donde requirió conocer la siguiente información:

Solicito la versión pública de las grabaciones de video de la entrada principal del edificio de centrales de las fechas de febrero y marzo, dejo mi correo... por lo pesado de los videos y soy estudiante no puedo pagar (sic).

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dos de mayo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² (a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo dos de mayo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1124/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de mayo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que únicamente fueran agregadas en autos del expediente, en razón de que estas ya son del conocimiento del recurrente al haberse documentado la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente".
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
8. **Cierre de instrucción.** El **veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son officiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio⁷ el ciudadano compareció ante el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz⁸, en la que solicitó diversa información que ha quedado descrita en el párrafo primero de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio **IPAX/UT/100/2023** de fecha diez de abril del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **IPAX/GOE/3237/2023** de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Gerente de Operaciones Estratégicas. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *con fundamento en el art. 155, fracciones III y XIII por la falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en su respuesta y acta emitida por su comité de transparencia así como y la clasificación de información como confidencia, así mismo no entregan versión pública (sic).*
18. **Contestación de la autoridad responsable. El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio IPAX/UT/159/2023 y anexos de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, reiterando las respuestas proporcionadas en las solicitudes de acceso a la información.**
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

⁷ Véase párrafo 1 de esta resolución.

⁸ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁹, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
23. En la solicitud de información, la parte ahora promovente requirió la versión pública de las grabaciones de video de la entrada principal del edificio de centrales de las fechas de febrero y marzo de dos mil veintitrés.
24. Asimismo, por cuanto hace a lo solicitado, se tiene que al dar respuesta el sujeto obligado mediante oficio **IPAX/GOE/3237/2023** de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, en su calidad de Gerente de Operaciones Estratégicas, dicho servidor público manifestó que la entrega de las grabaciones de video de la entrada principal del Instituto, implicaría proporcionar información descriptiva sobre la fisonomía y características físicas de las personas que aparecen en las grabaciones, por lo que, al ser proporcionadas al solicitante y al desconocer el propósito o fin de la solicitud, se podría estar vulnerando la identidad y seguridad de las mismas. De igual forma se debe tomar en cuenta que la mayoría de las personas que acuden a las instalaciones son personas ajenas al Instituto y sería complicado para esta área recabar el consentimiento de cada una de las personas que acudieron en las fechas de febrero y marzo. En la misma idea, la finalidad del tratamiento de los datos personales será utilizada con la finalidad de contar un control de entradas y salidas, procurar la salida de las personas y las instalaciones y, en su caso, estar en posibilidades de identificar a las personas en el supuesto de que se vulnere algún bien jurídico.

⁹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

25. En esa idea, el Gerente de Operaciones Estratégicas solicito que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia del Instituto, la clasificación de las grabaciones de video como confidencial, citando los siguientes artículos 100, 103, 106 fracción I, 116 párrafo primero y cuarto de Ley general de transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 55, 60 fracción I, 65, 72 y 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y atendiendo los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
26. Es por ello, que el comité de transparencia del Instituto, mediante acta de la sexta sesión extraordinaria del comité de transparencia del Instituto de la policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, en fecha diez de abril de dos mil veintitrés, aprobó la clasificación con el carácter de confidencialidad a las videograbaciones de la entrada principal de las Oficinas Centrales del Instituto, como a continuación se muestra:



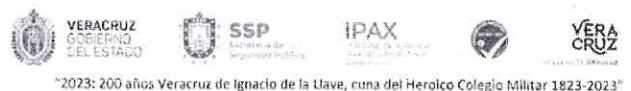
Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del día diez de abril de dos mil veintitrés, reunidos en la sala de juntas del tercer piso de este edificio, los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto, Licenciada Mirna Vanessa Ceballos Cinta, Gerente Jurídica y Consultiva, en su carácter de Presidenta; Ciudadano Omar Assad Góngora, Jefe de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Secretario; Licenciada en Contaduría Minerva Isabel Galván García, en su carácter de Vocal; Licenciado Julián Rafael Ramos Cacho, Gerente de Supervisión de Comandancias, en su carácter de Vocal y; Maestra Joanna Barradas Mendoza, Gerente de Formación y Desarrollo Policial, en su carácter de Vocal, convocados a través de la Circular Número IPAX/UT/008/2023, para celebrar la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

En uso de la voz, el Secretario del Comité da lectura del orden del día: **I.-** Verificación de quórum y declaración legal de la Sesión. **II.-** Aprobación del orden del día. **III.-** Recepción y análisis del oficio IPAX/GOE/3237/2023, remitido por la Gerencia de Operaciones Estratégicas. **IV.** Discusión y en su caso aprobación, de la clasificación con el carácter de confidencial a las videograbaciones de la entrada principal de las Oficinas Centrales de este Instituto, referente a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 301148523000027. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.- Por cuanto hace al punto número 1 del orden del día, el Secretario del Comité, hace el cómputo y certificación de los miembros del Comité de Transparencia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave presentes, quien después de realizar la verificación, manifiesta que en este momento se encuentra representado el cien por ciento de los miembros del mismo, en consecuencia **la Presidenta del Comité, declara legalmente instalado dicho Comité en razón de que existe quórum legal.** -----



II.- En relación con el segundo punto del orden del día, el Secretario del Comité da lectura al orden del día, sometiéndolo para su aprobación y una vez esto, procede a solicitar a los integrantes del Comité manifiesten el sentido de su voto.

INTEGRANTES DEL COMITÉ	VOTACIÓN
Gerente Jurídica y Consultiva.- Presidenta	A FAVOR
Titular de la Unidad de Transparencia.- Secretario	A FAVOR
Gerente de Administración.- Vocal	A FAVOR
Gerente de Supervisión de Comandancias.- Vocal	A FAVOR
Gerente de Formación y Desarrollo Policial.- Vocal	A FAVOR

El Secretario informa que **el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes.** -----

III.- Respecto al punto tres del orden del día, el Secretario del Comité, expone a los presentes, que fue recibida en la Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 301148523000027 de fecha primero de marzo del presente año, requiriendo: "Solicito la versión pública de las grabaciones de video de la entrada principal del edificio de centrales de las fechas de febrero y marzo, dejo mi correo transparenciaarealenla4t@outlook.com por lo pesado de los videos y soy estudiante no puedo pagar".

En consecuencia, mediante oficio número IPAX/UT/075/2023, emitido por la Unidad de Transparencia, se procedió a informar a la Gerencia de Operaciones Estratégicas para dar respuesta a dicha solicitud; en razón de ello, mediante oficio IPAX/GOE/3237/2023, el Gerente de Operaciones Estratégicas solicitó al Titular de la Unidad de Transparencia se convocara a sesión al Comité de Transparencia para someter a consideración la clasificación, con el carácter de confidencial, a las videograbaciones de la entrada principal de las Oficinas Centrales de este Instituto; oficios que se han proporcionado en copia a cada uno de los integrantes de este comité para su conocimiento. -----



"2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

IV.- Por lo que respecta al desahogo del cuarto punto del orden del día, este órgano colegiado determina que, una vez realizado el análisis a la motivación y fundamentación manifestada por la Gerencia de Operaciones Estratégicas, al requerir la clasificación con el carácter de confidencial a las videograbaciones de la entrada principal de las Oficinas Centrales de este Instituto, es procedente la clasificación.

En virtud de lo solicitado por el área generadora de información, se invita a los integrantes del Comité su pronunciamiento y en su caso, emita el acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes expresados y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 fracción I y 11 fracción XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO.- Que los numerales 55, 57, 58, 59, 60 fracción I, 67, 68 fracción III, 69, 70, 131 fracción II y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que en caso de que el sujeto obligado considere que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a que el área remita la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación a este Comité, mismo que deberá resolver para Confirmar, Modificar o Revocar la clasificación. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley antes citada.

TERCERO.- Que la información de acceso reservado y/o confidencial, sólo asumirá este carácter cuando medie un acto idóneo por el cual se clasifique la información pública en posesión del sujeto obligado de que se trate, siendo dicho acto idóneo un acuerdo que indique la fuente de información, la fundamentación, justificación y motivación por la cual se clasifica, que corresponda legítimamente alguna de las hipótesis de excepción, y que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor al interés público de



"2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

INTEGRANTES DEL COMITÉ	VOTACIÓN
Gerente Jurídica y Consultiva.- Presidenta	A FAVOR
Titular de la Unidad de Transparencia.- Secretario	A FAVOR
Gerente de Administración.- Vocal	A FAVOR
Gerente de Supervisión de Comandancias.- Vocal	A FAVOR
Gerente de Formación y Desarrollo Policial.- Vocal	A FAVOR

El Secretario informa a los integrantes que el punto número cuatro fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes. En razón de lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO IPAX/CT/08/10/04/2023

PRIMERO.- Se aprueba la clasificación con el carácter de confidencial a las videograbaciones de la entrada principal de las Oficinas Centrales de este Instituto, referente a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 301148523000027.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, el Secretario del Comité, pregunta a los integrantes, si desean agregar algún tema para que conste en la presente acto, contestando los presentes de forma negativa. Por lo que se da por terminada la presente sesión, siendo las diecisiete horas del mismo día de su inicio, firmando al calce y al margen los que participan para dejar constancia y dar legalidad a lo aquí plasmado. Sirva la presente para los efectos legales a que haya lugar. -----


Lic. Mirna Vanessa Ceballos Cinta
Gerente Jurídica y Consultiva



"2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

conocerla, de acuerdo al artículo 70, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Que es indispensable que este Comité confirme la clasificación como información confidencial a las videograbaciones de la entrada principal de las Oficinas Centrales de este Instituto, derivado de la solicitud de acceso a la información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 301148523000027.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mandata que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación "comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente un propósito genuino y un efecto demostrable", en este sentido, es de resaltar que la seguridad pública tiene como propósito mantener el orden público, por lo que el difundir información se puede entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, lo cual puede ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción, entorpeciendo u obstaculizando las acciones a desarrollar para la prevención de los delitos en contra de los usuarios de servicios y la ciudadanía.

PRUEBA DE DAÑO.- La divulgación de la información solicitada puede ocasionar una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, pues de trascender la información puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública.

Con base en lo fundado y motivado, los integrantes del Comité manifiestan que están de acuerdo en la propuesta de confirmación de inexistencia para otorgar la respuesta relativa a la solicitud de información con folio 301148523000027.

En este sentido, el Secretario del Comité en uso de la voz, procede a solicitar a los integrantes del Comité manifiesten el sentido de su voto, quedando de la siguiente manera.



"2023: 200 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

5 Presidenta del Comité


C. Omar Assad Góngora
Jefe de la Unidad de Transparencia
Secretario del Comité

6

L.C. Minerva Isabel Galván García
Gerente de Administración
Vocal del Comité


Lic. Julián Rafael Ramos Cacho
Gerente de Supervisión de
Comandancias
Vocal del Comité


Mtra. Joanna Barradas Mendoza
Gerente de Formación y Desarrollo
Policial
Vocal del Comité

Estas firmas forman parte del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 10 de abril de 2023.

27. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
28. No obstante, a ello, al comparecer al recurso de revisión el ente, remitió información a través del oficio **IPAX/GOE/4898/2023**, en su calidad de Gerente de Operaciones Estratégicas, donde manifiesta que a la fecha no se cuenta con la información requerida, es por ello que adjunta copia del Aviso de Privacidad Integral para el Sistema de Video Vigilancia y Control de Acceso a los Inmuebles del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.
29. Es por ello, que el sujeto obligado manifestó que a la fecha no se cuenta con la información requerida, con la finalidad de producir certidumbre en el recurrente, sirve citar por analogía los Criterios 012/10 y 14117 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

...

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

...

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones: • RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. • RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos

- ...
30. En ese tenor, es información que el sujeto obligado si genera por lo que tuvo que haber realizado lo que se mencionado en el Criterio 2/2017 emitido por este Instituto, de rubro y texto:

...

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

31. Si bien es cierto, el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

...

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

...

32. En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó parcialmente haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

33. Asimismo, no observó el contenido del criterio número 8/2015 emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

34. Como ya quedo acreditado el área que se pronunció en su momento fue Gerente de Operaciones Estratégicas, por lo que se presume que dicha área genera y conoce dicha información.
35. De igual forma se observa, que la información que se relaciona con las atribuciones de la Policía de Guardia en Prevención del sujeción obligado, pues es quien tiene a su cargo la responsabilidad los accesos, tanto de personal, como de vehículos al recinto en donde se encuentre; Si existiere algún medio de comunicación en el lugar donde se encuentre su servicio, será su responsabilidad el uso del mismo; Llevar el control de las personas que ingresen al lugar; Identificar con gafetes al personal que sea ajeno a la comandancia o al Instituto en donde se encuentre su servicio; y Tener una bitácora y llevar el registro de visitantes, bajo lo dispuesto en el Reglamento General de Policía del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.
36. En consecuencia, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Policía de Guardia en Prevención, la Gerencia de Operaciones Estratégicas y/o alguna otra área que por sus atribuciones pueda poseer dicha información, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.
37. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la

misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

IV. Efectos de la resolución

38. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:
- Realizar una nueva búsqueda ante la Policía de Guardia en Prevención, la Gerencia de Operaciones Estratégicas y/o alguna otra área que por sus atribuciones, de la información relacionada con “videograbaciones de la entrada principal de las Oficinas Centrales del Instituto, del mes de febrero y marzo de dos mil veintitrés”.
 - Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.
39. Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

d

40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido. A

40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos